

Morales López, Rubén
Qte. Programa de Derechos Humanos y otros
Homicidio calificado
Rol N° 601-2019.-

La Serena, once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación en su motivo Trigésimo Tercero, del guarismo "\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).".

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMAS, PRESENTE:

1. Que, respecto del daño moral, preciso es tener presente que el daño extrapatrimonial ha sido conceptualizado por la doctrina como "la lesión, pérdida o menoscabo de un bien puramente personal no susceptible de evaluación o tráfico económico", concepto que, entonces, que está referido a la existencia de perturbaciones sicofísicas, que generalmente existen, por lo que su aceptación parece más justa y equitativa, ya que permite la aplicación de la reparación de este daño a un espectro más amplio de personas y/o bienes lesionados, con una compensación que neutralice o mitigue el dolor ocasionado, la que normalmente es de carácter económico.

Al respecto es menester, en primer término, demostrar la existencia del daño por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aún por presunciones, y en el caso sub judice, el sentenciador del grado, luego de reseñar en los basamentos vigésimo noveno a trigésimo segundo del fallo impugnado, los elementos de convicción arrimados a la causa por las actoras civiles destinados a demostrar la existencia del daño moral reclamado, en el motivo trigésimo tercero concluye que, habiéndose acreditado las aflicciones padecidas por las demandantes, corresponde hacer lugar a la demanda, regulando el monto de la indemnización en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes.

2. Que, en relación al quantum del resarcimiento del daño extrapatrimonial, resulta preciso tener en consideración, que el monto de tal indemnización debe determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan una reparación



KZQPXVpZZE

racionalmente equivalente. Pues bien, en el caso sublite, atendida la naturaleza y extensión del daño moral causado a los actores, provocado por los consiguientes padecimientos psicológicos que le produjo la prematura muerte de su padre quien a la fecha de su deceso solo tenía 52 años de edad, muerte causada por agentes del Estado, quienes, además, pretendieron su impunidad ocultando las reales causas de su muerte, toda vez que nunca se hizo mención a las lesiones compatibles con proyectiles de bala que luego fueron evidenciadas en los informes médicos forenses agregados desde fojas 1217, sufrimiento que han debido soportar durante largos años durante los cuales se intentó dilucidar la verdad del suceso, en este escenario solo cabe inferir que, naturalmente, los mencionados demandantes han sufrido una importante conmoción espiritual, vinculada al hecho delictual fundante de la acción indemnizatoria, por lo que, a juicio de estos sentenciadores, el resarcimiento del detrimento extrapatrimonial tolerado por los demandantes señores Efraín Horacio, Jorge Bladimir, Nora María y Roberto Darwin, todos de apellidos Vásquez Pizarro, resulta más justo regularlo en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Y, atento lo dispuesto en los artículos 514, 525 y 527 del Código de Procedimiento Penal y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** en todas sus partes, la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, escrita de fojas 1852 a 1906, dictada por el ministro en visita extraordinaria, don Vicente Hormazábal Abarzúa, **con declaración** que se aumentan los montos fijados por concepto de indemnización de perjuicios en favor de los actores, a la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos) para cada uno de ellos, sumas que serán pagadas en la forma prescrita en el fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 601-2019 Penal.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros suplentes señora Caroline Turner González, señor Jorge Corrales Sinsay y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

Roxana Camus Argaluz
Secretaria

En La Serena, a once de marzo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Suplentes Caroline Miriam Turner G., Jorge Corrales S. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, once de marzo de dos mil veinte.

En La Serena, a once de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>